



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE  
CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2019 00055 00  
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN ENRIQUEZ ENRIQUEZ  
DEMANDADO : FERNEY LOPEZ RAMOS  
CONSTANCIA SECRETARIAL:

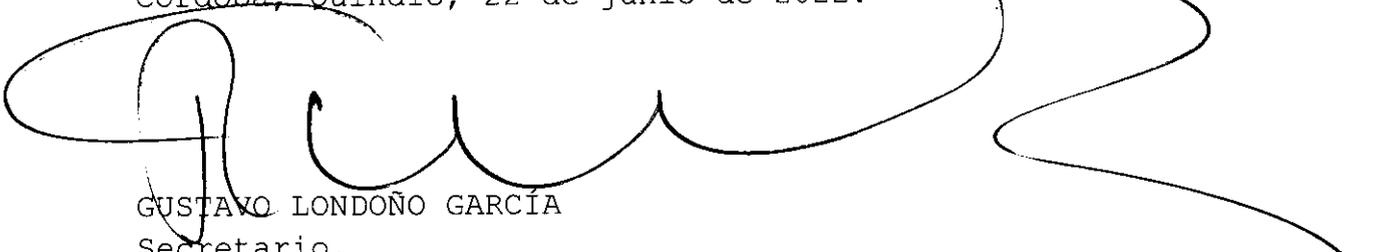
El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de  
Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 15 de junio del año en curso, se recibió  
proveniente del Juzgado Civil del Circuito, el proceso de  
la referencia, porque al Superior, solamente le llegó un  
video de la audiencia practicada el día 09 de marzo del  
año 2020, con lo cual, no tenía elementos de juicio para  
expedir el fallo de segunda instancia. Dada esta situación,  
se procede a analizar concienzudamente, que pasó con la  
primera parte de la audiencia, descubriéndose finalmente  
que la misma no quedó grabada en ninguno de los archivos  
electrónicos existentes en el Despacho, por lo tanto, no  
es posible su reproducción.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 22 de junio de 2022.



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153

Córdoba, Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil  
veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la nota secretarial que  
antecede, teniendo en cuenta principalmente, el artículo  
230 de la Constitución Nacional y la Sentencia C-083 de  
1995, expedida por la Corte Constitucional, sobre la  
aplicación de la Analogía por parte del Juez. Se analizará



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

si es viable aplicar en este caso el artículo 133 Numeral 5° del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 5° referido, prevé que el proceso será nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. En este caso, ni el Despacho, ni las partes fueron responsables de tal omisión ocurrida en la audiencia pública, solo ocurrió un fallo en el sistema, pero la justicia no puede paralizarse por causa de los medios electrónicos, por eso el Juez debe solucionar tal situación para, en la medida de lo posible, hacerle justicia a las partes, así lo establece con total claridad la referida Sentencia C-083 de 1995, expedida por la Honorable Corte Constitucional, uno de cuyos apartes me permito reproducir, así:

" a) La analogía: Es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la Ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento *per analogiam* no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

En consecuencia, se aplicará analógicamente en numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, declarando la nulidad de parte de lo actuado en el proceso de la referencia.

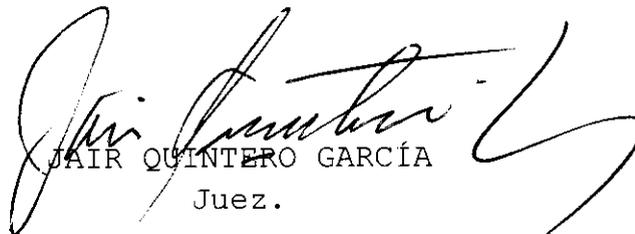
Con base en lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

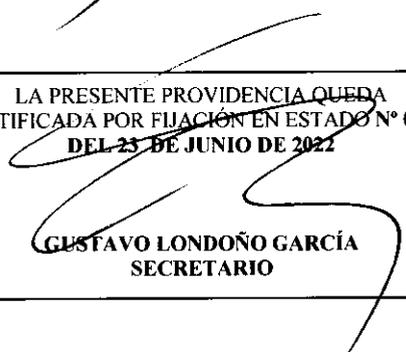
PRIMERO: Sin perjuicio de las pruebas que válidamente obran en la parte pertinente del expediente, se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto Interlocutorio Civil No. 024 de febrero 04 del año 2020, inclusive, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, practíquese de nuevo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Para tal diligencia se fija como fecha y hora la del lunes cinco (05) de septiembre del presente año a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M).

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso y por cualquier medio electrónico.

  
JAIR QUINTERO GARCÍA  
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 065  
DEL 23 DE JUNIO DE 2022

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO